E

n nuestro sistema jurídico estrictamente hablando una persona responde por sus propios actos y no por los de los demás. Se puede ser reato por la inadecuada supervisión de una persona que se encuentra bajo su cuidado o bajo su dirección. Pero esto es ser responsable por lo que no se hizo y no en lugar de otra persona o por lo realizado por ésta.

Según el artículo 41 de la [Ley 43 de 1990](http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) “*El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios.*” Por otra parte, de acuerdo con los artículos 208 y 209 del [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376), el revisor fiscal debe informar si “*las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso*;” y si “*los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios*”. La doctrina ha explicado que el cumplimiento de los estatutos supone el de las normas jurídicas. Finalmente recordemos que según la ley mencionada al principio de este párrafo “*La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas.*”

Para la Contraloría General de la República los dictámenes favorables constituyen un aval sobre las operaciones registradas en ellos. Así, por ejemplo, según su [Comunicado de Prensa No. 95](https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa?p_p_id=101_INSTANCE_e4W0nb7J7YBh&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=_118_INSTANCE_UixrmF0fHuSj__column-1&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2&_101_INSTANCE_e4W0nb7J7YBh_delta=5&_101_INSTANCE_e4W0nb7J7YBh_keywords=&_101_INSTANCE_e4W0nb7J7YBh_advancedSearch=false&_101_INSTANCE_e4W0nb7J7YBh_andOperator=true&p_r_p_564233524_resetCur=false&_101_INSTANCE_e4W0nb7J7YBh_cur=4) “*En forma solidaria con Electricaribe, se falló también con responsabilidad fiscal contra la firma PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA y tres de sus colaboradores, en su calidad de revisores fiscales de la empresa, que avalaron la aplicación incorrecta de dichos recursos, toda vez que con su atestación o su testimonio en tal condición conllevaron a que el Ministerio de Minas y Energía llevara a cabo el giro de los recursos a Electricaribe como canalizador de los mismos.*”

No conocemos a fondo el caso, por lo que nos abstenemos de pronunciarnos sobre él. Pero si nos quedamos preocupados sobre la posición de la Contraloría. En primer lugar, a pesar de lo indicado, pensamos con gran firmeza que la función de los contadores públicos debe entenderse dentro del marco de su formación, la cual no es tal que permita a estos profesionales actuar como censores jurídicos, calidad que la jurisprudencia les niega. En segundo lugar, creemos que la evaluación de su conducta debe realizarse de acuerdo con lo que disponen las normas que rigen su actividad, para el caso las normas de ética y las de aseguramiento de información. En estas se indica cómo deben evaluar el cumplimiento de las normas y qué comunicaciones deben producir en ciertos casos. Como lo hemos planteado en Contrapartida se trata de una evaluación de los requisitos formales de los actos, pero no de su materia o substancia. Finalmente, para reprochar sus conductas debe probarse el dolo o, cuando quepa, su culpa.

*Hernando Bermúdez Gómez*